

Recurso de revisión:	00413/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	16
PRIMERO. De la competencia.....	16
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	16
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	18
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	19
QUINTO. De la versión pública.....	31
RESOLUTIVOS	39

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado Ponente:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 00413/INFOEM/IP/RR/2017, 00415/INFOEM/IP/RR/2017 y 00417/INFOEM/IP/RR/2017 promovidos por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis, [REDACTED], presentó ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, las solicitudes de información públicas, registradas con los números 01140/VACHASO/IP/2016 y 01141/VACHASO/IP/2016, y en fecha veintiséis (26) de enero del año en curso la solicitud 00009/VACHASO/IP/2017, mediante las cuales solicitó:

Solicitud 01140/VACHASO/IP/2016:

"POLIZAS CHEQUE DE TODOS LOS RECURSOS (DEBIENDO CONSIDERAR RECURSO PROPIO, RECURSO FEDERAL Y RECURSO ESTATAL) PAGADOS

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

EN EL MES DE JULIO DE 2016 ADJUNTANDO UNICAMENTE A LA POLIZA LA FACTURA O RECIBO QUE AMPARE EL PAGO REALIZADO, ESTA INFORMACION DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD"
(Sic)

Solicitud 01141/VACHASO/IP/2016:

"POLIZAS CHEQUE DE TODOS LOS RECURSOS (DEBIENDO CONSIDERAR RECURSO PROPIO, RECURSO FEDERAL Y RECURSO ESTATAL) PAGADOS EN EL MES DE AGOSTO DE 2016 ADJUNTANDO UNICAMENTE A LA POLIZA LA FACTURA O RECIBO QUE AMPARE EL PAGO REALIZADO, ESTA INFORMACION DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD"
(Sic)

Solicitud 00009/VACHASO/IP/2017:

"POLIZAS CHEQUE DE TODOS LOS RECURSOS (DEBIENDO CONSIDERAR RECURSO PROPIO, RECURSO FEDERAL Y RECURSO ESTATAL) PAGADOS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2016 ADJUNTANDO UNICAMENTE A LA POLIZA LA FACTURA O RECIBO QUE AMPARE EL PAGO REALIZADO, ESTA INFORMACION DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD"
(Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
 Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. El día nueve (09) de enero de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, realizó una prórroga de siete (07) días para las solicitudes de información 01140/VACHASO/IP/2016 y 01141/VACHASO/IP/2016; asimismo en fecha dieciséis (16) de febrero del año en curso para la solicitud de información número 00009/VACHASO/IP/2017, en virtud de la siguiente razón: "...*PARA RECABAR INFORMACIÓN*", lo anterior para estar en condiciones de efectuar su contestación.

3. En fecha cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información 01140/VACHASO/IP/2016 y 01141/VACHASO/IP/2016, de las cuales se adjuntaron los archivos electrónicos siguientes:

01140/VACHASO/IP/2016	01141/VACHASO/IP/2016
201607E23.pdf	201608E209.pdf
201607E1.pdf	201608E184.pdf
201607E8.pdf	201608E199.pdf
201607E25.pdf	201608E211.pdf
201607E18.pdf	201608E180.pdf
201607E6.pdf	201608E195.pdf
201607E15.pdf	201608E205.pdf
201607E17.pdf	201608E125.pdf
201607E7.pdf	201608E200.pdf

Recurso de revisión:

00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad

Sujeto obligado:

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

201607E26.pdf	201608E212.pdf
201607E19.pdf	201608E197.pdf
201607E14.pdf	201608E202.pdf
201607E13.pdf	201608E72.pdf
201607E20.pdf	201608E201.pdf
201607E16.pdf	201608E208.pdf
201607E22.pdf	201608E204.pdf
201607E12.pdf	201608E198.pdf
201607E24.pdf	201608E210.pdf
201607E21.pdf	201608E193.pdf
201607E11.pdf	201608E207.pdf
201607E49.pdf	201608E216.pdf
201607E27.pdf	201608E218.pdf
201607E29.pdf	201608E214.pdf
201607E41.pdf	201608E220.pdf
201607E46.pdf	201608E215.pdf
201607E42.pdf	201608E213.pdf
201607E38.pdf	
201607E47.pdf	
201607E40.pdf	
201607E50.pdf	
201607E45.pdf	
201607E34.pdf	

Recurso de revisión:

00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulados

Recurrente:

**Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad**

Sujeto obligado:

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

201607E44.pdf	
201607E28.pdf	
201607E39.pdf	
201607E51.pdf	
201607E48.pdf	
201607E32.pdf	
201607E43.pdf	
201607E30.pdf	
201607E62.pdf	
201607E77.pdf	
201607E70.pdf	
201607E55.pdf	
201607E63.pdf	
201607E53.pdf	
201607E64.pdf	
201607E60.pdf	
201607E74.pdf	
201607E73.pdf	
201607E52.pdf	
201607E66.pdf	
201607E56.pdf	
201607E61.pdf	
201607E72.pdf	

Recurso de revisión:

00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulados

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

201607E69.pdf	
201607E65.pdf	
201607E75.pdf	
201607E71.pdf	
201607E67.pdf	
201607E88.pdf	
201607E90.pdf	
201607E293.pdf	
201607E82.pdf	
201607E294.pdf	
201607E291.pdf	
201607E84.pdf	
201607E78.pdf	
201607E80.pdf	
201607E87.pdf	
201607E79.pdf	
201607E89.pdf	
201607E83.pdf	
201607E85.pdf	
201607E86.pdf	
201607E81.pdf	

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
 Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

4. Asimismo, en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información 00009/VACHASO/IP/2017, en la que se adjuntaron los archivos siguientes:

00009/VACHASO/IP/2017	
201611E104.pdf	201611E96.pdf
201611E92.pdf	201611E90.pdf
201611E80.pdf	201611E5.pdf
201611E84.pdf	201611E149.pdf
201611E8.pdf	201611E106.pdf
201611E82.pdf	201611E119.pdf
201611E89.pdf	201611E111.pdf
201611E91.pdf	201611E121.pdf
201611E2.pdf	201611E105.pdf
201611E79.pdf	201611E159.pdf
201611E81.pdf	201611E120.pdf
201611E86.pdf	201611E122.pdf
201611E6.pdf	201611E118.pdf
201611E83.pdf	201611E109.pdf
201611E94.pdf	201611E78.pdf
201611E1.pdf	

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5. Cuyo contenido ya es del conocimiento de las partes, por lo que se omite su inserción.
6. El veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], interpuso los recursos de revisión 00413/INFOEM/IP/RR/2017, 00415/INFOEM/IP/RR/2017 y 00417/INFOEM/IP/RR/2017, impugnaciones que refieren lo siguiente:

Recurso de revisión 00413/INFOEM/IP/RR/2017:

a) **Acto impugnado:** "SE SOLICITARON POLIZAS CHEQUE DE TODOS LOS RECURSOS (DEBIENDO CONSIDERAR RECURSO PROPIO, RECURSO FEDERAL Y RECURSO ESTATAL) PAGADOS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2016 ADJUNTANDO UNICAMENTE A LA POLIZA LA FACTURA O RECIBO QUE AMPARE EL PAGO REALIZADO, ESTA INFORMACION DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD"(Sic);

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** "NO PROPORCIONAN LA INFORMACIÓN COMPLETA, YA QUE SOLO ADJUNTAN 31 POLIZAS DE EGRESOS Y NO TIENEN UN CONSECUTIVO EN ORDEN, YA QUE EL EGRESO MAS CHICO ES EL NUMERO 5 Y EL MAS GRANDE ES EL NUMERO 149, POR LO QUE FALTAN CUATRO EGRESOS AL INICIO Y VARIOS INTERMEDIOS HASTA EL 149, Y ESO CONSIDERANDO QUE EL

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*EGRESO 149 SEA EL ULTIMO DEL MES. POR LO QUE SOLICITO QUE LA
INFORMACION SEA PROPORCIONADA COMPLETA" (Sic)*

Recurso de revisión 00415INFOEM/IP/RR/2017:

- a) **Acto impugnado:** *"SE SOLICITARON POLIZAS CHEQUE DE TODOS LOS
RECURSOS (DEBIENDO CONSIDERAR RECURSO PROPIO, RECURSO
FEDERAL Y RECURSO ESTATAL) PAGADOS EN EL MES DE AGOSTO DE
2016 ADJUNTANDO UNICAMENTE A LA POLIZA LA FACTURA O
RECIBO QUE AMPARE EL PAGO REALIZADO, ESTA INFORMACION
DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD"(Sic);*
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"PROPORCIONAN INFORMACION
INCOMPLETA, YA QUE UNICAMENTE ADJUNTAN 26 EGRESOS DEL MES
Y CONFORME AL EGRESO MAS CHICO QUE ADJUNTAN SIENDO EL
NUMERO 72 FALTAN 71 POLIZAS AL INICIO Y EL MAS GRANDE QUE
ADJUNTAN ES EL EGRESO NUMERO 220 Y CONSIDERANDO QUE ESTE
SEA EL ULTIMO EGRESO, PUES FALTAN VARIAS POLIZAS. POR LO QUE
SOLICITO ME PROPORCIONEN LA INFORMACION COMPLETA" (Sic)*

Recurso de revisión 00417INFOEM/IP/RR/2017:

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a) **Acto impugnado:** *"SE SOLICITA POLIZAS CHEQUE DE TODOS LOS RECURSOS (DEBIENDO CONSIDERAR RECURSO PROPIO, RECURSO FEDERAL Y RECURSO ESTATAL) PAGADOS EN EL MES DE JULIO DE 2016 ADJUNTANDO UNICAMENTE A LA POLIZA LA FACTURA O RECIBO QUE AMPARE EL PAGO REALIZADO, ESTA INFORMACION DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD"(Sic);*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"LA INFORMACION QUE PROPORCIONARON NO ESTA COMPLETA YA QUE SOLO ADJUNTAN SETENTA Y SEIS POLIZAS, INICIANDO EN EL EGRESO NUMERO 1 Y TERMINANDO EN EL EGRESO NUMERO 294 POR LO QUE CONSIDERANDO QUE EL EGRESO NUMERO 294 SEA EL ULTIMO HARIAN FALTA 218 EGRESOS. POR LO QUE SOLICITO QUE ME PROPORCIONEN LA INFORMACION COMPLETA." (Sic)*

6. Por lo que se registraron los recursos de revisión bajo los números de expedientes al rubro indicados; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la Novena Sesión Ordinaria de fecha ocho (8) de marzo dos mil diecisiete ordenó la acumulación de los recursos de revisión 00413/INFOEM/IP/RR/2017 del

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado José Guadalupe Luna Hernández y
00415/INFOEM/IP/RR/2017 de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez y
00417/INFOEM/IP/RR/2017 del Comisionada Eva Avaíd Yapur; a efecto de
que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución
correspondiente. Lo anterior, a efecto de que ésta Ponencia formulara y
presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con
el numeral ONCE incisos b) y c) de los **Lineamientos para la Recepción,
Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública,**
así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos
Obligados por la Ley de Transparencia Estatal¹, que señala:

*ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones
contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de
revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

...

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO,
aunque se trate de solicitudes diversas;*

(...)

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en
fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

7. Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha seis (06) de marzo de dos mil diecisiete, se puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará los Informes Justificados procedentes.
8. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir Informe Justificado al recurso de revisión que nos ocupa, para manifestar lo que a su derecho conviniera y asistiera; de igual forma, el recurrente tampoco realizó manifestaciones para abonar a lo que su derecho conviniese.
9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que dispone; los plazos señalados al cumplimiento de los acuerdos se contará de momento a momento; esto es que el computo de término del primer recurso queda sujeto al plazo del último recurso interpuesto, acumulado al primero; lo cual al ser desarrollado sistemáticamente mejorara la seguridad jurídica en las actuaciones y dando

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

legalidad a lo considerado por este Órgano Garante frente a los derechos de los particulares, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el SUJETO

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO entregó respuesta para la solicitud de información 01140/VACHASO/IP/2016, en fecha el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día trece (13) de febrero al seis (06) de marzo de dos mil diecisiete; en consecuencia, el ahora recurrente presentó su inconformidad el día veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete; para la solicitud de información 01141/VACHASO/IP/2016, el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintidós (22) de febrero al quince (15) de marzo de dos mil diecisiete; y para la solicitud de información 00009/VACHASO/IP/2017, el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinte (20) de febrero al trece (13) de marzo de dos mil diecisiete, en consecuencia, la ahora recurrente presentó su inconformidad en las solicitudes de información antes referida el día veintitrés (27) de febrero de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

13. Que el recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

14. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que [REDACTED] requirió lo siguiente:

a) Pólizas cheque, con factura o recibo adjunto que ampare el pago realizado, sea de recursos propios, federales o estatales, sufragados en los meses de julio, agosto y noviembre del año 2016.

23. En consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** entrego en fechas diez (10), dieciocho (18), y veintiuno (21) de febrero del año en curso respectivamente, la información referida en los párrafos antecesores números tres (03) y cuatro (04), de la resolución de mérito.

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

24. Motivo por el cual, la ahora recurrente [REDACTED], se inconformo con la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO** al argumentar medularmente que: *"LA INFORMACION QUE PROPORCIONARON NO ESTA COMPLETA ..."* (Sic).

25. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta actualiza las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

26. Previo al estudio de la presente resolución, es de precisar que este Órgano Garante establece que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

27. Asimismo, precisar que el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga que resulta indebida, infundada y con falta de motivación, si bien, fue otorgada, carece de toda validez, toda vez que el artículo 163 de la ley de la materia señala lo siguiente:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

28. Solo en aquellos casos excepcionales el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar se amplíe el termino de quince días para proporcionar respuesta a cualquier solicitud de información, plazo que podrá ser prorrogado por otros siete días más, siempre y cuando medien razones que justifiquen la ampliación, las cuales deberán estar fundadas y motivadas, mismas que deberán ser aprobadas por

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

los integrantes de su comité de transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante.

29. Lo cual implica una alta responsabilidad, toda vez que dicha prórroga deberá recaer en un documento, debidamente validado y formado por los integrantes del comité, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto, toda vez que el titular de la unidad de información, actuando en forma individual requirió la prórroga, sin que existiera de por medio razones fundadas y motivadas, mucho menos existió un documento emitido por el comité de transparencia, violentando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
30. Ahora bien, como ya ha quedado precisado, la hoy recurrente, solicitó la información que ha quedado descrita en el párrafo uno (01) de la resolución de mérito, de tales requerimiento el **SUJETO OBLIGADO** dio cumplimiento parcial, por lo que si bien es cierto no resulta imperioso realizar un estudio a fondo respecto de la fuente obligacional, toda vez que resulta fehaciente que el **SUJETO OBLIGADO** genera, obtiene, adquiere, transforma, administra y posee la información, también lo es que se considera necesario referir el tema de las pólizas cheques.
31. En este orden de ideas, es menester señalar que las transacciones que afectan la Hacienda Pública deben ser objeto de un registro utilizando las cuentas que

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

correspondan según la naturaleza de las operaciones y respaldadas por los documentos que las originan.

32. Por lo que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, como lo son las facturas solicitadas, contratos, requerimientos, solicitudes y agradecimientos y deberá constar en Pólizas de Ingresos, Diario, Egresos, Cheque o de Cuentas por Pagar según sea el caso. Documentos que deberán permanecer en custodia y conservación de la Unidad administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.
33. En ese sentido los anteriormente citados Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016 refieren que por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; asimismo incluir la documentación anexa establecida en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo de las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.
34. Por lo tanto las Pólizas contables con su respectivo soporte documental integran el Disco 5 "Imágenes Digitalizadas" del informe mensual tal como se muestra:

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

DISCO 5 "Imágenes Digitalizadas"

- 5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;
- 5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;
- 5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;
- 5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;
- 5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;

35. De lo anterior se deduce que la información solicitada por la **RECURRENTE**, debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona y se encuentra contenida en el referido disco número 5, empero de los asuntos que nos ocupan, se advierte que de la solicitud de información 01140/VACHASO/IP/2016, el **SUJETO OBLIGADO** remitió setenta y seis (76) archivos electrónicos en cuyo contenido se observan pólizas de egresos del mes de julio del año 2016, las cuales tal como refiere la ahora recurrente, la numeración consecutiva de las pólizas entregadas inician en el egreso número uno (01), siendo el egreso número doscientos noventa y cuatro (294) el de mayor numeración, de lo que suponiendo sin conceder este sea el último egreso del mes de julio de 2016, se colige se dejaron de entregar doscientas dieciocho (218) pólizas de egresos con su respectivo recibo de pago, o factura; en cuanto a la solicitud de información 01141/VACHASO/IP/2016, el **SUJETO OBLIGADO** remitió veintiséis (26) archivos electrónicos en cuyo contenido se observan pólizas de egresos del mes de agosto del año 2016, que al igual que en el caso anterior se observa inician en el egreso número setenta y dos (72), siguiendo de manera discontinua, siendo el egreso número doscientos veinte (220) el de mayor numeración, de lo que suponiendo sin conceder este sea el último egreso del mes de agosto de 2016, se

Recurso de revisión:	00413/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

concluye se dejaron de entregar ciento noventa y cuatro (194) pólizas de egresos con su respectivo recibo de pago, o factura; por último el **SUJETO OBLIGADO** remitió en la solicitud de información 00009/VACHASO/IP/2016, treinta y uno (31) pólizas de egresos, siguiendo una numeración discontinua, siendo la póliza de mayor denominación la marcada con el numero ciento cuarenta y nueve (149), por lo que suponiendo sin conceder ese sea el número de pólizas generadas en el mes de noviembre, se colige se dejaron de entregar ciento dieciocho (118) pólizas de egreso con su factura o recibo de pago adjunto.

36. Por otro lado, cabe la posibilidad de que la numeración discontinua de los archivos antes desglosados, corresponda a que el **SUJETO OBLIGADO**, pueda ya no contar con dicha información, por lo que de ser el caso dicho supuesto, el Comité de Información deberá resolver la **acuerdo de inexistencia de la información** y notificarla a la **RECURRENTE** y a este Pleno. Dicha declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud.

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

37. Al respecto, si derivado de la nueva búsqueda no proporciona la información, es importante considerar lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de la materia:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

38. De la citada disposición se desprende la presunción de existencia de la información cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones otorgadas a los sujetos obligados. Asimismo, se establece, para el caso de que el sujeto obligado debió generar, poseer o administrar la información, derivado de sus facultades y no cuenta con ella, el Comité de Información debe emitir un acuerdo de inexistencia, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

39. En referidas condiciones es necesario considerar que al aducir su inexistencia, el **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el acuerdo de inexistencia correspondiente por medio de su Comité de Información, ello en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, puesto que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

40. Así, el artículo 20 de la Ley de Transparencia Estatal dispone:

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

41. De esto se desprende que, ante la inexistencia de la información, el **SUJETO OBLIGADO** deberá demostrar que la información solicitada se encuentra en una de las excepciones de la Ley de la materia.

42. Ahora, en consonancia con lo anterior, la emisión del acuerdo de inexistencia que de manera fundada y motivada, sustente las razones por las cuales no se tiene la información para hacer entrega de ella es una facultad que le

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

corresponde al Comité de Transparencia del sujeto obligado correspondiente, de acuerdo a los artículos 47 y 49 fracciones II y XIII de la Ley en estudio:

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

43. Acuerdo de inexistencia que debe llevarse de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 159 y 160 de la Ley de la materia:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

44. Ahora bien, derivado de la revisión a los archivos electrónicos remitidos por el **SUJETO OBLIGADO**, se observa que las póliza de egresos son acompañadas de copia del comprobante de transferencia electrónica o, copia del cheque emitido por el **SUJETO OBLIGADO**, y solo en algunos casos se adjunta el recibo de pago o factura tal como lo solicito [REDACTED]

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

45. Por último, de la citada revisión se observa que el soporte documental remitido por el **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información de referencia, se encuentra testado a manera de versión pública, empero no se acompañan del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

46. Atento a lo anterior, es menester señalar que si bien el **SUJETO OBLIGADO** proporciona parte de lo requerido, no lo hace de manera correcta, toda vez que como ya se ha explicado con anterioridad, la información no fue entregada de manera completa, lo que contraviene el marco jurídico establecido en el artículo 11 de la ley de la materia que señala lo siguiente:

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, traducción a lenguas indígenas, principalmente de aquellas con que se cuenta en el Estado de México.

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

47. Ante tales circunstancias, resulta dable **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que entregue la información completa, oportuna y veraz respecto las pólizas cheque, con factura o recibo adjunto que ampare el pago realizado, sea de recursos propios, federales o estatales, sufragados en los meses de julio, agosto y noviembre del año 2016, en versión pública, acompañado de su respectivo acuerdo de Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte.

QUINTO. De la versión pública.

48. Como ya se ha señalado en el párrafo anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar dicha información en versión pública, debiendo testar los documentos en los que pueden advertirse datos personales, tales como, **número de cuenta, o clabe interbancaria, código QR. etc**, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
49. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

50. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122², 135³, 143 y 149.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

² Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

³ Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

51. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

Recurso de revisión:	00413/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

52. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

53. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

54. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
55. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.
56. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en los recursos de revisión 00413/INFOEM/IP/RR/2017, 00415/INFOEM/IP/RR/2017 y 00417/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), en versión pública la siguiente información:

- a) Pólizas cheque, con factura o recibo adjunto que ampare el pago realizado, sea de recursos propios, federales o estatales, sufragados en los meses de julio, agosto y noviembre del año 2016.

Se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Para el caso de no localizar la información señalada, el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de inexistencia conforme a lo señalado en el considerando CUARTO de esta resolución y con fundamento en los artículos 19, 20, 47, 49 fracción

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARÁ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

Recurso de revisión: 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: 
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA
TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión 00413/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.